

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIÓN por la que se revoca la autorización otorgada a Grupo Financiero Cremi, S.A. de C.V., para constituirse y funcionar como grupo financiero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101- 749.

Grupo Financiero Cremi, S.A. de C.V.
Vicente Eguía No. 46, segundo piso,
Colonia San Miguel Chapultepec,
Delegación Miguel Hidalgo, México,
Distrito Federal.

Atención: C.P. Guadalupe Gerardo Avila Sierra
Interventor Gerente

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como la vigésima primera, fracción I, de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o., fracción XXIV, del Reglamento Interior de esta Secretaría, y en atención a los siguientes

ANTECEDENTES

I. En términos del oficio número 102-E-367-DGBM-III-1572, del 8 de mayo de 1992, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el artículo 6o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, otorgó autorización a Grupo Financiero Cremi, S.A. de C.V., para constituirse y funcionar como grupo financiero, integrado por la propia sociedad controladora y las siguientes entidades financieras: Banca Cremi, S.A., Institución de Banca Múltiple; Casa de Cambio Cellini, S.A. de C.V.; Arrendadora Financiera Reforma, S.A. de C.V.; Factor Cremi, S.A. de C.V. y Operadora de Fondos Cremi, S.A. de C.V.

II. Mediante oficio 101.-1083, del 22 de agosto de 1997, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 1o. y 87, primer párrafo y fracciones V y VI, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, revocó la autorización para constituir y operar la casa de cambio denominada Casa de Cambio Cellini, S.A. de C.V.

III. Mediante oficio 101.-1128 del 26 de agosto de 1996, esta Secretaría, con base en los artículos 63 y 78, fracciones II, V, VI, VIII y IX, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, revocó la autorización otorgada a Arrendadora Financiera Reforma, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, para operar como arrendadora financiera;

IV. Que mediante el oficio DGSI-97/606, Folio número 8867, del 14 de abril de 1997, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores revocó la autorización para la organización y funcionamiento de Operadora de Fondos Cremi, S.A. de C.V.

V. Mediante oficio 101.-1383, del 27 de octubre de 1997, esta Secretaría, con fundamento en los artículos 1o., 5o., 63 y 78, fracciones II, IX y X, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, revocó la autorización otorgada a Factor Cremi, S.A. de C.V. para operar como empresa de factoraje financiero;

VI. Mediante oficio 101.-1657, del 28 de septiembre de 2001, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, revocó la autorización otorgada a Banca Cremi, S.A., mediante el Decreto que transformó a Banca Cremi, S.N.C., en Banca Cremi, S.A.

VII. Mediante oficio número 601-I-VJ-10790/95, del 16 de febrero de 1995, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores declaró la intervención gerencial de la sociedad controladora de Grupo Financiero Cremi, S.A. de C.V., por lo que mediante oficio número 601-I-VJ-50287/03, del 14 de febrero de 2003, el Presidente de dicha Comisión designó interventor gerente de Grupo Financiero Cremi, S.A. de C.V. al C. Guadalupe Gerardo Avila Sierra;

VIII. Mediante oficio número 601-II-VSIF1-34563; 601-I-VN-9744/2004 del 14 de mayo de 2004, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitió opinión favorable para revocar la autorización otorgada a Grupo Financiero Cremi, S.A. de C.V.

IX. Mediante oficio UBA/DGABM/786/2004 del 5 de julio de 2004, esta Secretaría solicitó opinión al Banco de México, a efecto de llevar a cabo la revocación de la autorización del grupo financiero objeto de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31, fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en relación con la vigésima primera de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre los procedimientos de revocación de la autorización para la constitución y funcionamiento de grupos financieros.

II. Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitió su opinión favorable para que esta Secretaría revoque la autorización en los términos a que se refiere el ANTECEDENTE VIII anterior.

III. Que el Banco de México, mediante oficio S33/17093, del 17 de agosto de 2004, emitió su opinión favorable para que esta Secretaría revoque la autorización a que se refiere el ANTECEDENTE I anterior;

IV. Que esta Secretaría, mediante oficio número UBA/DGABM/556/2006, del 6 de abril de 2006, notificó al interventor gerente del Grupo Financiero Cremi, S.A. de C.V., el procedimiento de revocación de la autorización otorgada para su constitución y funcionamiento y, de igual forma, emplazó a dicho grupo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, rindiera pruebas y formulara alegatos. Al respecto, el 28 de abril de 2006, se presentó en las oficinas de la Unidad de Banca y Ahorro de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público el Interventor Gerente del Grupo Financiero Cremi, S.A. de C.V., quien, en ejercicio de su derecho de audiencia, manifestó que el grupo financiero se ubica en las causales de revocación previstas en el artículo 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y la vigésima primera, fracción I, de las Reglas para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros.

V. Que, como consecuencia de los actos referidos en los ANTECEDENTES II a VI, el grupo financiero a que la presente se refiere no cuenta con entidades financieras conforme a lo dispuesto por el artículo 7o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, lo que actualiza las causales de revocación contempladas en el artículo 12, primer párrafo, de la citada ley y la vigésima primera, fracción I, de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros.

VI. Que se oyeron las opiniones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, así como lo manifestado por la sociedad controladora del grupo financiero de referencia.

VII. Aquellos acuerdos y previsiones que, en el ámbito de su competencia, han adoptado a la fecha las instancias de la Administración Pública Federal en materia financiera en lo que corresponde a la intervención de esa sociedad controladora del grupo financiero, así como a la disolución y liquidación de éste como consecuencia de la revocación a que la presente se refiere, se emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Se revoca la autorización que, en términos del oficio número 102-E-367-DGBM-III-1572, del 8 de mayo de 1992, otorgó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a Grupo Financiero Cremi, S.A. de C.V., para constituirse y funcionar como grupo financiero.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 12, segundo párrafo, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, las responsabilidades de Grupo Financiero Cremi, S.A. de C.V., a que se refiere el artículo 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras subsistirán en tanto no queden totalmente cumplidas las obligaciones contraídas por cada una de las entidades financieras que formaron parte del grupo financiero con anterioridad a la fecha en que surta efectos la presente resolución.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, último párrafo, y 12, segundo párrafo, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la sociedad controladora de Grupo Financiero Cremi, S.A. de C.V., sólo podrá disolverse una vez cumplidas todas las obligaciones contraídas por cada una de las entidades financieras integrantes, con anterioridad a la disolución del grupo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente resolución surtirá efectos el día hábil siguiente a aquel en que se notifique.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, e inscribábase en el Registro Público de Comercio para los efectos legales que correspondan.

México, D.F., a 30 de noviembre de 2006.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se revoca la autorización otorgada para la constitución de la sociedad controladora denominada Grupo Financiero Capital, S.A. de C.V., y para el funcionamiento del grupo financiero respectivo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101-751.

Grupo Financiero Capital, S.A. de C.V.
Vicente Eguía No. 46,
Colonia San Miguel Chapultepec,
Delegación Miguel Hidalgo,
México, Distrito Federal.

Atención: Lic. Ignacio Nuñez Anta
Interventor Gerente

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como la vigésima primera, fracción I, de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o., fracción XXIV, del Reglamento Interior de esta Secretaría, y en atención a los siguientes

ANTECEDENTES

I. En términos del oficio número 102-366-DGSV-1443, del 30 de abril de 1992, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el artículo 6o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, otorgó autorización para la constitución de la sociedad controladora denominada Grupo Financiero Capital, S.A. de C.V., así como para el funcionamiento del grupo financiero integrado por la propia sociedad controladora y las siguientes entidades financieras: Afianzadora Capital, S.A.; Arrendadora Capital, S.A. de C.V.; y Factoraje Capital, S.A. de C.V. Asimismo, mediante oficio 103-E-366-DGSV-4306, esta Secretaría aprobó la modificación a la autorización mencionada a efecto de incorporar a Banco Capital, S.A., Institución de Banca Múltiple, a Grupo Financiero Capital, así como a la empresa denominada Servicios Capital, S.A. de C.V.

II. Mediante oficio 601-II-26148, del 17 de mayo de 1996, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, declaró la intervención gerencial de la sociedad controladora de Grupo Financiero Capital, S.A. de C.V., por lo que mediante oficio número 601-I-VJ-34826/96, del 17 de mayo de 1996, el entonces Vicepresidente Jurídico de dicha Comisión designó al licenciado Ignacio Núñez Anta como interventor gerente del Grupo Financiero Capital, S.A. de C.V.

III. Mediante oficio 101.-1652, del 3 de octubre de 2001, esta Secretaría revocó la autorización otorgada a Banco Capital, S.A., institución de banca múltiple, para operar como tal, en virtud de haberse ubicado en las causales de revocación previstas en las fracciones III y IV del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, la institución quedó en estado de disolución y liquidación.

IV. Mediante oficio 101-01147 del 15 de septiembre de 2004, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público revocó la autorización otorgada a Arrendadora Capital, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito; Grupo Financiero Capital, la cual conforme al artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, entró en estado de disolución y liquidación a partir de la fecha en la que surtió efectos la mencionada resolución.

V. Mediante oficio 101-01153 del 15 de septiembre de 2004, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público revocó la autorización otorgada a Factoraje Capital, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Capital, la cual conforme al artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito entró en estado de disolución y liquidación a partir de la fecha en la que surtió efectos la mencionada resolución.

VI. Mediante oficio 101.-01154 del 15 de septiembre de 2004, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, revocó la autorización otorgada a Afianzadora Capital, S.A., la cual conforme al artículo 105 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas entró en estado de disolución y liquidación.

VII. Mediante oficio UBA/DGABM/788/2004 del 5 de julio de 2004, esta Secretaría solicitó opinión a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de llevar a cabo la revocación de la autorización del grupo financiero objeto de la presente resolución.

VIII. Mediante oficio UBA/DGABM/789/2004 del 5 de julio de 2004, esta Secretaría solicitó opinión al Banco de México, a efecto de llevar a cabo la revocación de la autorización del grupo financiero objeto de la presente resolución.

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31, fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en relación con la vigésima primera de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre los procedimientos de revocación de la autorización para la constitución y funcionamiento de grupos financieros;

II. Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio 601-I-VSIF4-46354/2005 y 601-1-VN-33356/2005, del 28 de enero de 2005, emitió su opinión favorable para que esta Secretaría revoque la autorización a que se refiere el ANTECEDENTE I anterior;

III. Que el Banco de México, mediante oficio S33/17095 del 26 de octubre de 2004, emitió su opinión favorable para proceder a la revocación de la autorización a que se refiere el ANTECEDENTE I anterior;

IV. Que esta Secretaría, mediante oficio número UBA/DGABM/557/2006, del 6 de abril de 2006, notificó al interventor gerente del Grupo Financiero Capital, S.A. de C.V., el procedimiento de revocación de la autorización otorgada para la constitución y funcionamiento del grupo financiero y, de igual forma, emplazó a dicha sociedad para que manifestara lo que a su derecho conviniera, rindiera pruebas y formulara alegatos. Al respecto, el 28 de abril de 2006 se presentó en las oficinas de la Unidad de Banca y Ahorro de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público el interventor gerente del Grupo Financiero Capital, S.A. de C.V., quien, en ejercicio de su derecho de audiencia, manifestó que el grupo financiero se ubica en las causales de revocación previstas en el artículo 12 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y la vigésima primera, fracción I, de las Reglas para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros;

V. Que, como consecuencia de los actos referidos en los ANTECEDENTES III a VI, el grupo financiero a que la presente se refiere no cuenta con entidades financieras conforme a lo dispuesto por el artículo 7o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, lo que actualiza las causales de revocación contempladas en el artículo 12, primer párrafo, de la citada ley y la vigésima primera, fracción I, de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros;

VI. Que se oyeron las opiniones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México, así como lo manifestado por la sociedad controladora del grupo financiero de referencia; y

VII. Aquellos acuerdos y previsiones que, en el ámbito de su competencia, han adoptado a la fecha las instancias de la Administración Pública Federal en materia financiera en lo que corresponde a la intervención de esa sociedad controladora del grupo financiero, así como a la disolución y liquidación de éste como consecuencia de la revocación a que la presente se refiere, se emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Se revoca la autorización que, en términos del oficio número 102-366-DGSV-1443, del 30 de abril de 1992, otorgó la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la constitución de la sociedad controladora denominada Grupo Financiero Capital, S.A. de C.V., y para el funcionamiento del grupo financiero respectivo.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 12, segundo párrafo, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, las responsabilidades de Grupo Financiero Capital, S.A. de C.V., a que se refiere el artículo 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras subsistirán en tanto no queden totalmente cumplidas las obligaciones contraídas por cada una de las entidades financieras que formaron parte del grupo financiero con anterioridad a la fecha en que surta efectos la presente resolución.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 11, último párrafo, y 12, segundo párrafo, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la sociedad controladora de Grupo Financiero Capital, S.A. de C.V., sólo podrá disolverse una vez cumplidas todas las obligaciones contraídas por cada una de las entidades financieras integrantes, con anterioridad a la disolución del grupo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente resolución surtirá efectos el día hábil siguiente a aquel en que se notifique.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, e inscríbese en el Registro Público de Comercio para los efectos legales que correspondan.

México, D.F., a 30 de noviembre de 2006.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 69-1, Reglas generales relativas a los procedimientos y mecanismos para elegir sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 69-1

REGLAS GENERALES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS PARA ELEGIR SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en lo previsto en los artículos 5o., fracciones I y II, 12 fracciones I, VIII y XVI, 18, fracciones I a VI, 39, 43, 47, 47 bis, 74, 74 bis, 74 ter, 74 quinquies, 76 y 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 23, 24, 28, fracciones VIII y XV, 29, 35, 43, 59, fracciones VIII y XVI, 65, 93, fracciones VII y XIII, y 98 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece el derecho de los trabajadores para solicitar la apertura de su cuenta individual en la administradora de fondos para el retiro de su elección, así como invertir los recursos depositados en dicha cuenta a través de sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, independientemente de que se encuentren sujetos a un régimen de seguridad social, o se trate de trabajadores independientes que laboran por su propia cuenta;

Que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece la obligación de las administradoras de fondos para el retiro de administrar las cuentas individuales de los trabajadores mencionados en el párrafo anterior, sujetándose a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

Que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro ha estimado conveniente que se precise en la normativa los tipos de sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro adicionales en que se invertirá el ahorro voluntario de los trabajadores, atendiendo al horizonte del plazo de inversión que corresponda a cada tipo de ahorro;

Que derivado de la publicación el 20 de septiembre de 2006 en el Diario Oficial de la Federación de la Circular CONSAR 15-18, relativa a las reglas generales que establecen el régimen de inversión de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro ha estimado conveniente establecer los mecanismos y procedimientos a los que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la inversión de los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;

Que a fin de facilitar la inversión de los recursos de las cuentas individuales en las distintas sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro por parte de sus administradoras, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro ha estimado conveniente que se regule en un mismo cuerpo normativo las disposiciones generales correspondientes;

Que con lo dispuesto en estas reglas generales, se permitirá que las administradoras de fondos para el retiro puedan invertir de forma más eficiente los recursos de las cuentas individuales de los trabajadores, ha tenido a bien expedir las siguientes:

**REGLAS GENERALES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS
PARA ELEGIR SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA
EL RETIRO A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS
PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR**

CAPITULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

PRIMERA.- Las presentes reglas generales tienen por objeto establecer los procedimientos y mecanismos para elegir sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas reglas generales, se entenderá por:

- I. Administradoras, las Administradoras de Fondos para el Retiro;
- II. Administradora Designada, la Administradora contratada por la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades para la prestación de los servicios de administración de cuentas individuales del Mecanismo de Ahorro para el Retiro Oportunidades;
- III. Administradora Receptora, aquella que asume la administración de la cuenta individual objeto de un traspaso de otra Administradora;
- IV. Administradora Transferente, aquella que deja de administrar la cuenta individual objeto de un traspaso a otra Administradora;
- V. Ahorro Voluntario, a las Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones de Ahorro de Largo Plazo, Aportaciones Voluntarias y Aportaciones Voluntarias con Perspectiva de Inversión de Largo Plazo que realicen los Trabajadores;
- VI. Aportaciones Complementarias de Retiro, los montos enterados por los Trabajadores, por sí mismos o a través de sus patrones, así como los montos adicionales aportados por los patrones, de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 79 de la Ley;
- VII. Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, los montos enterados por los Trabajadores a la subcuenta prevista en la fracción I del artículo 98 del Reglamento;
- VIII. Aportaciones Voluntarias, a las aportaciones realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias a que se refiere el artículo 79 de la Ley, sin considerar a las Aportaciones Voluntarias con Perspectiva de Inversión de Largo Plazo;
- IX. Aportaciones Voluntarias con Perspectiva de Inversión de Largo Plazo, las Aportaciones Voluntarias a que se refiere el artículo 176 fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;
- X. BDSAR-NO-AFILIADOS, la porción de la Base de Datos Nacional SAR integrada con la información de los trabajadores no afiliados que hayan abierto una cuenta individual en una Administradora, de conformidad con lo dispuesto en las reglas generales en materia de registro, administración de cuentas individuales, traspaso y disposición de recursos de trabajadores no afiliados, expedidas por la Comisión;
- XI. Clave de Seguridad, a los caracteres secretos que relacionados con la CLIP, permitan al Trabajador el uso de los servicios que se presten mediante equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación;
- XII. CLIP, la clave de identificación personal que permita comprobar electrónicamente la identidad del Trabajador por parte de la Administradora en la que se encuentre registrado, para el uso de algunos de los servicios que se presten a través de Sitios Web y de los servicios telefónicos;
- XIII. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- XIV. Comisión Equivalente, el indicador estadístico elaborado por la Comisión, conforme a lo previsto en las reglas generales que establecen el régimen de comisiones al que deberán sujetarse las Administradoras, bajo los supuestos aprobados por la Junta de Gobierno de la Comisión, que permite comparar las estructuras de comisiones de las Administradoras;
- XV. Cuenta Individual MAROP, aquella que se abra a cada beneficiario del Mecanismo de Ahorro para el Retiro Oportunidades, siempre que no tenga abierta una cuenta individual como Trabajador Registrado;
- XVI. Cuenta Unificada, a la cuenta individual que derivado de un proceso de Unificación, sus recursos hayan sido traspasados a la cuenta individual identificada con el Número de Seguridad Social Unificado del Trabajador y en consecuencia, el saldo en todas sus subcuentas sea cero;
- XVII. Cuenta Unificadora, a la cuenta individual que derivado de un proceso de Unificación, esté identificada con el Número de Seguridad Social Unificador del Trabajador y en consecuencia, su saldo se conforma por la integración de los saldos de las Cuentas Unificadas;
- XVIII. Empresa Auxiliar, las personas morales que contraten las Administradoras para que les presten servicios de ventanilla a los Trabajadores;

- XIX.** Empresas Operadoras, las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV, y 58 de la Ley;
- XX.** En Línea, indica que la aplicación o el sistema informático o computacional que se utiliza permanece conectado a otro computador, o a una red de computadoras;
- XXI.** Hipervínculo, a las referencias o ligas que permiten la conexión entre varias páginas web que se encuentran en la red denominada Internet;
- XXII.** Instituciones de Crédito Liquidadoras, las instituciones de crédito que sean contratadas por las Empresas Operadoras para realizar la transferencia y entrega a las Administradoras de los recursos relativos a los Trabajadores;
- XXIII.** Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- XXIV.** Manual de Procedimientos Transaccionales, el manual que elaboren las Empresas Operadoras, de conformidad con el título de concesión, en donde se especifiquen los formatos electrónicos, sistemas, características y demás aspectos técnicos y operativos, relativos a la transmisión de las transacciones informáticas que constituyen el flujo de información entre la Comisión, los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro y los institutos de seguridad social;
- XXV.** Número de Seguridad Social Unificador, al número de seguridad social que el Instituto Mexicano del Seguro Social haya certificado como definitivo en aquellos casos en que a los Trabajadores afiliados a dicho instituto se les haya otorgado más de un número de seguridad social, y con el cual deberá identificarse la cuenta individual de los mismos;
- XXVI.** Número de Seguridad Social Unificado, al número de seguridad social que el Instituto Mexicano del Seguro Social haya determinado como incorrecto o sujeto a Unificación;
- XXVII.** Orden de Selección de SIEFORE, la instrucción del Trabajador a la Administradora, para transferir los saldos de las Subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, Seguro de Retiro y de Ahorro para el Retiro, así como, en su caso, del Ahorro Voluntario depositado en su cuenta individual, para su inversión en otra Sociedad de Inversión operada por la misma Administradora, siempre que reúna las características para invertir en la Sociedad de Inversión elegida conforme al respectivo Prospecto de Información;
- XXVIII.** Página e-SAR, al documento electrónico que las Empresas Operadoras diseñen y operen, integrado por Hipervínculos que permitan ingresar a los Sitios Web establecidos para el uso de los servicios que prestan los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro a los trabajadores, en términos de lo previsto en la Ley, el Reglamento y las demás disposiciones generales aplicables;
- XXIX.** Prospecto de Información, el que elabore la Sociedad de Inversión conforme a lo dispuesto en el artículo 47 bis de la Ley, en el que revele la información de su objeto y las políticas de operación e inversión que seguirá. El Prospecto deberá ajustarse a las reglas generales emitidas por la Comisión en materia de prospectos de información y los folletos explicativos que las Sociedades de Inversión deben proporcionar a los Trabajadores;
- XXX.** Reglamento, al Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- XXXI.** Separación, al proceso para la aclaración y corrección del número de seguridad social de los Trabajadores afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social que durante el trámite de registro, o por cualquier otro medio, hayan detectado que dicho número se encuentra asignado o pertenece a otra persona;
- XXXII.** Sitio Web, al conjunto de archivos electrónicos y páginas web referentes a un tema en particular, que incluye una página inicial de bienvenida, con un nombre de dominio y dirección en Internet específicos;
- XXXIII.** Sitio Web SAR de Ordenes de Selección de SIEFORE, al conjunto de archivos electrónicos y páginas web que diseñen y operen las Empresas Operadoras bajo su responsabilidad, para la recepción y verificación, En Línea y en Tiempo Real, de las Ordenes de Selección de SIEFORE;

- XXXIV.** Servicio Telefónico, al operado por cada Empresa Operadora para la recepción y atención de las Ordenes de Selección de SIEFORE que presenten los Trabajadores vía telefónica, y que incluya la operación del SIRV;
- XXXV.** SIRV, al sistema telefónico interactivo de respuesta de voz que utilicen las Empresas Operadoras, para proporcionar diversos servicios de información y atención que soliciten los Trabajadores a través del Servicio Telefónico;
- XXXVI.** Sociedades de Inversión, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro;
- XXXVII.** Sociedades de Inversión Adicionales, a las Sociedades de Inversión que tengan por objeto la inversión exclusiva de Aportaciones Voluntarias, de Aportaciones Voluntarias con Perspectiva de Inversión de Largo Plazo, de Aportaciones Complementarias de Retiro, de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, o de fondos de previsión social;
- XXXVIII.** Sociedad de Inversión Asignada, la Sociedad de Inversión en la que se deban invertir los recursos de los Trabajadores que reúnan las características a que se refiere el régimen de inversión con el que opere dicha Sociedad, establecidas en el Prospecto de Información respectivo; cuando el Trabajador no seleccione Sociedad de Inversión o cuando, por su condición, sus recursos no deban estar en otra Sociedad de Inversión;
- XXXIX.** Sociedad de Inversión Básica 1, la que invierta los recursos provenientes de las Subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, del Seguro de Retiro, y de Ahorro para el Retiro; el Ahorro Voluntario; las inversiones obligatorias de las Administradoras, así como otros recursos que se deban invertir en las Sociedades de Inversión de conformidad con las leyes de seguridad social;
- XL.** Sociedad de Inversión Básica 2, la que invierta los recursos provenientes de las Subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, del Seguro de Retiro, y de Ahorro para el Retiro; las Aportaciones Complementarias de Retiro; de Ahorro a Largo Plazo y Voluntarias con Perspectiva de Inversión de Largo Plazo; las inversiones obligatorias de las Administradoras, así como otros recursos que se deban invertir en las Sociedades de Inversión de conformidad con las leyes de seguridad social;
- XLI.** Sociedad de Inversión Elegida, la Sociedad de Inversión que el Trabajador seleccione para la inversión de los recursos de su cuenta individual;
- XLII.** Sociedad de Inversión Receptora, la Sociedad de Inversión de la cual se compren las acciones que correspondan a los recursos de los Trabajadores, con motivo de los procesos operativos o financieros a los que se encuentren sujetas las cuentas individuales, de conformidad con lo dispuesto en las reglas generales que emita la Comisión para tales efectos;
- XLIII.** Sociedad de Inversión Transferente, la Sociedad de Inversión de la cual se vendan las acciones que correspondan a los recursos del Trabajador, con motivo de los procesos operativos o financieros a los que se encuentren sujetas las cuentas individuales, de conformidad con lo dispuesto en las reglas generales que emita la Comisión para tales efectos;
- XLIV.** Subcuenta de Ahorro para el Retiro, la prevista en el artículo 90 BIS-C de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XLV.** Subcuentas MAROP, las subcuentas de la cuenta individual de los beneficiarios del Mecanismo de Ahorro para el Retiro Oportunidades a que se refiere el "Decreto por el que se establece el Mecanismo de Ahorro para el Retiro Oportunidades", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de marzo de 2006;
- XLVI.** Subcuenta de Pensión Garantizada, la subcuenta de la cuenta individual de los Trabajadores pensionados, a la que deberán transferirse los recursos correspondientes a la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y los correspondientes a la subcuenta de vivienda, que sean utilizados para el pago de una pensión garantizada;
- XLVII.** Subcuenta de Retiros Programados, la subcuenta de la cuenta individual de los Trabajadores que hayan contratado el pago de la pensión por retiros programados, a la que deberán transferirse los recursos correspondientes a la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y los correspondientes a la subcuenta de vivienda, que sean utilizados para el pago de los retiros programados;

- XLVIII.** Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, la prevista en el artículo 74 fracción I de la Ley;
- XLIX.** Subcuenta del Seguro de Retiro, la prevista en el capítulo V bis del Título Segundo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 1 de julio de 1997, que se integra con las aportaciones correspondientes al Seguro de Retiro realizadas durante el periodo comprendido del segundo bimestre de 1992 al tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que éstas generen;
- L.** Trabajadores, los trabajadores titulares de una cuenta individual a que se refieren los artículos 74, 74 bis, 74 ter y 74 quinquies de la Ley;
- LI.** Trabajadores Asignados, aquellos que no elijan Administradora y cuyos recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez sean enviados a una Administradora de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley;
- LII.** Trabajadores no Afiliados, los trabajadores a que hacen referencia el artículo 3o., fracción XIII bis, de la Ley;
- LIII.** Trabajador Registrado, aquel que ha celebrado un contrato de administración de fondos para el retiro, a efecto de que su cuenta individual sea operada por una Administradora;
- LIV.** Transferencias Indebidas, las transferencias de recursos de las cuentas individuales de los Trabajadores de una Sociedad de Inversión a otra cuando no exista una Orden de Selección de SIEFORE; cuando se transfieran recursos de una Cuenta Individual que se encuentre identificada con el indicativo "Trabajador de 56 años" a la Sociedad de Inversión Básica 2; cuando la CLIP que proporcione el trabajador sea inválida; cuando los datos que proporcione el trabajador, al dar una Orden de Selección de SIEFORE, no correspondan a los registrados en la base de datos de la Administradora; cuando la cuenta individual se encuentre en proceso de traspaso a otra Administradora; en proceso de retiro parcial, o total, de los recursos de la Cuenta Individual; en proceso de unificación; en proceso de separación de cuentas; cuando se trate de transferencia de una Subcuenta de Pensión Garantizada o de una Subcuenta de Retiros Programados, y
- LV.** Unificación, al proceso por el que los recursos de un mismo Trabajador que se encuentren en cuentas individuales identificadas con diferentes números de seguridad social, se traspasan a la cuenta individual identificada con el Número de Seguridad Social Unificador, conforme a lo dispuesto en las reglas generales a las que deben sujetarse las Administradoras y las Empresas Operadoras para la unificación de cuentas individuales, emitidas por la Comisión.

CAPITULO II

DE LA INVERSION DE LOS RECURSOS DE LAS SUBCUENTAS DE RETIRO CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, SEGURO DE RETIRO, DE AHORRO PARA EL RETIRO Y MAROP EN LAS SOCIEDADES DE INVERSION BASICAS

Sección I

De la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez

TERCERA.- Las Administradoras deberán invertir los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez de las cuentas individuales, en la Sociedad de Inversión Básica que corresponda de acuerdo con lo siguiente:

- I.** En el caso de Trabajadores Asignados y Trabajadores Registrados de 56 años de edad o más, los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez serán invertidos en la Sociedad de Inversión Básica 1, y
- II.** En el caso de Trabajadores Registrados menores de 56 años de edad, los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez serán invertidos en la Sociedad de Inversión Básica 2.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción II anterior, las Administradoras podrán invertir en la Sociedad de Inversión Básica 1, los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez de los Trabajadores que tengan menos de 56 años que así lo soliciten.

Sección II

De las Subcuentas del Seguro de Retiro y de Ahorro para el Retiro

CUARTA.- Los Trabajadores podrán elegir la Sociedad de Inversión Básica que invierta los recursos de las Subcuentas del Seguro de Retiro y/o de Ahorro para el Retiro.

Para efecto de lo anterior, los Trabajadores deberán manifestar su elección a través del Sitio Web SAR de Ordenes de Selección de SIEFORE, a que se refiere la fracción I de la regla vigésima quinta siguiente.

QUINTA.- Las Administradoras, en caso de que los Trabajadores no elijan una Sociedad de Inversión Básica para la inversión de los recursos de las Subcuentas del Seguro de Retiro y/o de Ahorro para el Retiro, deberán invertir dichos recursos de acuerdo con lo siguiente:

- I. En el caso de Trabajadores de 56 años de edad o más, dichos recursos serán invertidos en la Sociedad de Inversión Básica 1, y
- II. En el caso de Trabajadores menores de 56 años de edad, dichos recursos serán invertidos en la Sociedad de Inversión Básica 2.

Sección III

De las Subcuentas MAROP

SEXTA.- En el caso de Trabajadores cuyas cuentas individuales tengan recursos de las Subcuentas MAROP, las Administradoras deberán invertir dichos recursos en la Sociedad de Inversión Básica en donde se encuentren invertidos los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, de conformidad con lo previsto por la regla tercera anterior.

En el caso de recursos de las Cuentas Individuales MAROP, las Administradoras Designadas deberán invertir dichos recursos en las Sociedades de Inversión Básicas 1.

Sección IV

Del traspaso y de la Separación de cuentas individuales

SEPTIMA.- Las Administradoras Receptoras, tratándose del traspaso de cuentas individuales y de la Separación, deberán observar los siguientes criterios para seleccionar la Sociedad de Inversión Básica que invertirá los recursos de los Trabajadores:

- I. Si los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez y, en su caso, los que correspondan a las Subcuentas MAROP, eran invertidos por la Administradora Transferente en la Sociedad de Inversión Básica 1, la Administradora Receptora deberá invertirlos en la Sociedad de Inversión Básica 1;
- II. Si los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez y, en su caso, los que correspondan a las Subcuentas MAROP, eran invertidos por la Administradora Transferente en la Sociedad de Inversión Básica 2, la Administradora Receptora deberá invertirlos en la Sociedad de Inversión Básica 2.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de Trabajadores de 56 años de edad o más, la Administradora Receptora deberá sujetarse a lo dispuesto en la regla novena siguiente.

- III. Si los recursos de las Subcuentas del Seguro de Retiro y/o de Ahorro para el Retiro eran invertidos por la Administradora Transferente en la Sociedad de Inversión Básica 1, la Administradora Receptora deberá invertirlos en la Sociedad de Inversión Básica 1;
- IV. Si los recursos de las Subcuentas del Seguro de Retiro y/o de Ahorro para el Retiro eran invertidos por la Administradora Transferente en la Sociedad de Inversión Básica 2, la Administradora Receptora deberá invertirlos en la Sociedad de Inversión Básica 2.

Sección V

De la Unificación de cuentas individuales

OCTAVA.- Las Administradoras Receptoras, tratándose de la Unificación, deberán observar los siguientes criterios para seleccionar la Sociedad de Inversión Básica que invertirá los recursos de los Trabajadores:

- I. Si los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez y, en su caso, los que correspondan a las Subcuentas MAROP, de la Cuenta Unificadora se encuentran invertidos en la Sociedad de Inversión Básica 1, la Administradora Receptora deberá invertir los recursos que reciba de la Cuenta Unificada en la Sociedad de Inversión Básica 1;
- II. Si los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez y, en su caso, los que correspondan a las Subcuentas MAROP, de la Cuenta Unificadora se encuentran invertidos en la Sociedad de Inversión Básica 2, la Administradora Receptora deberá invertir los recursos que reciba de la Cuenta Unificada en la Sociedad de Inversión Básica 2;
- III. Si los recursos de las Subcuentas del Seguro de Retiro y/o de Ahorro para el Retiro de la Cuenta Unificadora se encuentran invertidos en la Sociedad de Inversión Básica 1, la Administradora Receptora deberá invertir los recursos que reciba de la Cuenta Unificada en la Sociedad de Inversión Básica 1;
- IV. Si los recursos de las Subcuentas del Seguro de Retiro y/o de Ahorro para el Retiro de la Cuenta Unificadora se encuentran invertidos en la Sociedad de Inversión Básica 2, la Administradora Receptora deberá invertir los recursos que reciba de la Cuenta Unificada en la Sociedad de Inversión Básica 2.

Las Administradoras Receptoras, en caso de que la Cuenta Unificadora no cuente con alguno de los recursos señalados en la presente regla antes de recibir los recursos de la Cuenta Unificada, deberán invertir los recursos provenientes de la Cuenta Unificada en la Sociedad de Inversión que corresponda con cada tipo de recurso, de conformidad con lo dispuesto en las reglas tercera, quinta y sexta anteriores.

Sección VI

Del traspaso de cuentas individuales de Trabajadores de 56 años de edad o más

NOVENA.- Las Administradoras Transferentes, tratándose del traspaso de los recursos de las Subcuentas del Seguro de Retiro y/o de Ahorro para el Retiro, deberán informar a las Empresas Operadoras si los Trabajadores eligieron o no, la Sociedad de Inversión Básica que los invierta, de conformidad con las características, plazos y procedimientos que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DECIMA.- Las Empresas Operadoras, en la información de las cuentas individuales objeto de traspaso que envían a las Administradoras Receptoras en términos de lo dispuesto en las reglas generales para el traspaso de cuentas individuales de una Administradora a otra emitidas por la Comisión, deberán incorporar la información señalada en la regla anterior, de conformidad con los términos y procedimientos que se establezcan el Manual de Procedimientos Transaccionales.

DECIMA PRIMERA.- Las Administradoras Receptoras, tratándose del traspaso de cuentas individuales que las Administradoras Transferentes hayan tenido identificadas como "Cuenta en transferencia por 56 años" en sus bases de datos, deberán invertir los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez y, en su caso, los que correspondan a las Subcuentas MAROP, en una sola exhibición, en la Sociedad de Inversión Básica 1.

Asimismo, las Administradoras Receptoras, en caso de que las Empresas Operadoras les informen que los Trabajadores no eligieron la Sociedad de Inversión Básica que invierta los recursos de las Subcuentas del Seguro de Retiro y/o de Ahorro para el Retiro, deberán invertirlos en una sola exhibición, en la Sociedad de Inversión Básica 1. En caso contrario, las Administradoras Receptoras deberán invertir los recursos de las Subcuentas del Seguro de Retiro y/o de Ahorro para el Retiro de acuerdo con la elección hecha por los Trabajadores.

CAPITULO III

DE LA INVERSION DEL AHORRO VOLUNTARIO DE LOS TRABAJADORES EN LAS SOCIEDADES DE INVERSION

Sección I

De la inversión de las Aportaciones Voluntarias

DECIMA SEGUNDA.- Las Administradoras deberán invertir las Aportaciones Voluntarias de los Trabajadores en las Sociedades de Inversión Adicionales de corto plazo que operen.

A falta de Sociedades de Inversión Adicionales de corto plazo, las Administradoras deberán invertir las Aportaciones Voluntarias en la Sociedad de Inversión Básica 1, hasta en tanto el monto de dichas aportaciones alcance la cantidad señalada en las reglas generales en materia de régimen de inversión expedidas por la Comisión.

Cuando el monto de las Aportaciones Voluntarias que estén invertidas en la Sociedad de Inversión Básica 1, alcance la cantidad señalada en las reglas generales en materia de régimen de inversión expedidas por la Comisión, las Administradoras deberán invertir los futuros recursos de las Aportaciones Voluntarias que reciban en una Sociedad de Inversión Adicional de corto plazo.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Administradoras sólo podrán transferir los saldos de las Aportaciones Voluntarias que se encuentren invertidas en la Sociedad de Inversión Básica 1 a las Sociedades de Inversión Adicionales de corto plazo, cuando tengan la autorización de los Trabajadores para tal efecto.

DECIMA TERCERA.- Las Administradoras, cuando operen dos o más Sociedades de Inversión Adicionales de corto plazo y los Trabajadores no hayan elegido la Sociedad de Inversión Adicional en la que se inviertan sus Aportaciones Voluntarias, deberán invertir dichas aportaciones en la Sociedad de Inversión Adicional de corto plazo que, conforme a su régimen de inversión establecido en el respectivo Prospecto de Información, cumpla con lo siguiente:

- I. Cuente con el menor tiempo de operación;
- II. En caso que más de una Sociedad de Inversión Adicional de corto plazo cumpla con lo establecido en la fracción anterior, en la Sociedad de Inversión Adicional que cuente con el menor plazo para disponer de las Aportaciones Voluntarias;
- III. En caso que más de una Sociedad de Inversión Adicional de corto plazo cumpla con lo previsto por las fracciones I y II anteriores, en la Sociedad de Inversión que cobre la menor comisión, de acuerdo con lo que al efecto determine la Comisión mediante las Comisiones Equivalentes sobre saldo a un año, o
- IV. En caso que más de una Sociedad de Inversión Adicional de corto plazo cumpla con lo previsto por las fracciones anteriores, en la que elija la Administradora.

Sección II

De la inversión de las Aportaciones Complementarias de Retiro, de Ahorro a Largo Plazo y Voluntarias con Perspectiva de Inversión de Largo Plazo

DECIMA CUARTA.- Las Administradoras deberán invertir las Aportaciones Complementarias de Retiro, de Ahorro a Largo Plazo y Voluntarias con Perspectiva de Inversión de Largo Plazo de los Trabajadores, en las Sociedades de Inversión Adicionales de largo plazo que operen.

A falta de Sociedades de Inversión Adicionales de largo plazo, las Administradoras deberán invertir los recursos señalados en el párrafo anterior en la Sociedad de Inversión Básica que corresponda de acuerdo con la edad del Trabajador, en términos de lo previsto en la regla tercera anterior.

DECIMA QUINTA.- Cuando las Aportaciones Complementarias de Retiro, de Ahorro a Largo Plazo y Voluntarias con Perspectiva de Inversión de Largo Plazo se inviertan en Sociedades de Inversión Básicas, los Trabajadores podrán elegir que cada aportación se invierta en una Sociedad de Inversión Básica distinta a aquélla en la que deban invertirse los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez. En este supuesto, los Trabajadores podrán elegir Sociedades de Inversión Básicas diferentes para la inversión de cada uno de los recursos antes señalados.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que las Administradoras operen Sociedades de Inversión Adicionales de corto plazo, los Trabajadores podrán solicitar la inversión de sus Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o Voluntarias con Perspectiva de Inversión de Largo, en dichas Sociedades de Inversión Adicionales.

DECIMA SEXTA.- Las Administradoras, cuando operen dos o más Sociedades de Inversión Adicionales de largo plazo y los Trabajadores no hayan elegido la Sociedad de Inversión Adicional en la que se inviertan sus Aportaciones Complementarias de Retiro, de Ahorro a Largo Plazo y/o Voluntarias con Perspectiva de Inversión de Largo Plazo, deberán invertir dichas aportaciones en la Sociedad de Inversión Adicional de largo plazo que, conforme a su régimen de inversión establecido en el respectivo Prospecto de Información, cumpla con lo siguiente:

- I. Cuento con el menor tiempo de operación;
- II. En caso que más de una Sociedad de Inversión Adicional de largo plazo cumpla con lo previsto en la fracción I anterior, en la Sociedad de Inversión Adicional de largo plazo que cobre la menor comisión, de acuerdo con lo que al efecto determine la Comisión mediante las Comisiones Equivalentes sobre saldo a un año, o
- III. En caso que más de una Sociedad de Inversión Adicional de largo plazo cumpla con lo previsto por las fracciones anteriores, en la que elija la Administradora.

Sección III

Del traspaso, la Separación o la Unificación de cuentas individuales que tengan recursos de Aportaciones Voluntarias

DECIMA SEPTIMA.- Las Administradoras Receptoras, tratándose del traspaso, la Separación o la Unificación, deberán invertir las Aportaciones Voluntarias de los Trabajadores en la Sociedad de Inversión Adicional de corto plazo o Básica que corresponda, de conformidad con lo siguiente:

- I. Si la Administradora Receptora cuenta con Sociedades de Inversión Adicionales de corto plazo, las Aportaciones Voluntarias deberán invertirse en la Sociedad de Inversión Adicional de corto plazo que opere.

En caso de que la Administradora opere dos o más Sociedades de Inversión Adicionales de corto plazo, deberá sujetarse a lo dispuesto en la regla décima tercera anterior.
- II. Si la Administradora Receptora no cuenta con Sociedades de Inversión Adicionales de corto plazo, las Aportaciones Voluntarias deberán invertirse en la Sociedad de Inversión Básica 1.

Sección IV

Del traspaso, la Separación o la Unificación de cuentas individuales que tengan recursos de Aportaciones Complementarias de Retiro, de Ahorro a Largo Plazo y/o Voluntarias con Perspectiva de Inversión de Largo Plazo

DECIMA OCTAVA.- Las Administradoras Receptoras, tratándose del traspaso de cuentas individuales de una Administradora a otra, la Separación o la Unificación, deberán invertir las Aportaciones Complementarias de Retiro, de Ahorro a Largo Plazo y/o Voluntarias con Perspectiva de Inversión de Largo Plazo, en la Sociedad de Inversión Adicional de largo plazo o Básica que corresponda, de conformidad con lo siguiente:

- I. Si la Administradora Receptora cuenta con Sociedades de Inversión Adicionales de largo plazo, dichas aportaciones deberán invertirse en la Sociedad de Inversión Adicional de largo plazo que opere.

En caso de que la Administradora opere dos o más Sociedades de Inversión Adicionales de largo plazo, deberá sujetarse a lo dispuesto en la regla décima sexta anterior.

Si la Administradora Receptora no cuenta con Sociedades de Inversión Adicionales de largo plazo, dichas aportaciones deberán invertirse en la Sociedad de Inversión Básica que corresponda con la edad de los Trabajadores, de acuerdo con lo previsto en la regla tercera anterior y la Sección II del presente Capítulo.

Sección V

Del envío de información a las Administradoras Receptoras durante el traspaso de cuentas individuales

DECIMA NOVENA.- Las Administradoras Transferentes, tratándose del traspaso de cuentas individuales que tengan recursos de Ahorro Voluntario, deberán informar a las Empresas Operadoras lo siguiente:

- I. Las fechas y los montos depositados por los Trabajadores para cada aportación;
- II. El plazo de inversión que los Trabajadores hayan elegido para cada una de dichas aportaciones;
- III. La marca que identifique los beneficios fiscales previstos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta que los Trabajadores hayan elegido para cada una de dichas aportaciones, en su caso, y
- IV. La demás información que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Administradoras Transferentes y las Empresas Operadoras deberán sujetarse a los términos y procedimientos que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales para la transferencia de la información señalada en las fracciones anteriores.

VIGESIMA.- Las Empresas Operadoras, en la información de las cuentas individuales objeto de traspaso que envían a las Administradoras Receptoras en términos de lo dispuesto en las reglas generales para el traspaso de cuentas individuales de una Administradora a otra emitidas por la Comisión, deberán incorporar la información señalada en la regla anterior, de conformidad con los términos y procedimientos que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPITULO IV

DE LA AUTORIZACION PARA MODIFICAR EL OBJETO DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION BASICAS

VIGESIMA PRIMERA.- La Comisión autorizará a las Administradoras la modificación del objeto de sus Sociedades de Inversión Básicas para que dejen de invertirse en ellas los futuros recursos de Ahorro Voluntario, siempre que la Administradora solicitante tenga una Sociedad de Inversión Adicional que invierta el tipo de Ahorro Voluntario para el cual solicita la modificación del objeto de sus Sociedades de Inversión Básicas.

VIGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras, cuando obtengan la autorización de la Comisión para modificar el objeto de sus Sociedades de Inversión Básicas en términos de lo señalado en la regla anterior, deberán informar de dicha modificación a los Trabajadores cuyas cuentas individuales operen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento.

Las Administradoras podrán transferir los recursos del Ahorro Voluntario que se encuentren invertidos en las Sociedades de Inversión Básicas a las Sociedades de Inversión Adicionales para Ahorro Voluntario, siempre que tengan la autorización de los Trabajadores para tal efecto.

CAPITULO V

DE LA SELECCION DE SOCIEDADES DE INVERSION POR LOS TRABAJADORES

Sección I

De las Ordenes de Selección de SIEFORE

VIGESIMA TERCERA.- Los Trabajadores podrán solicitar la transferencia de los recursos de las subcuentas que integran su cuenta individual, con excepción de los correspondientes a la subcuenta de vivienda y/o a la subcuenta del fondo de la vivienda, entre las Sociedades de Inversión que opere su Administradora.

Lo anterior, siempre que los Trabajadores reúnan las características para invertir en las Sociedades de Inversión elegidas, de acuerdo con el régimen de inversión previsto en el respectivo Prospecto de Información.

VIGESIMA CUARTA.- Los Trabajadores que deseen transferir sus recursos de una Sociedad de Inversión a otra, deberán solicitarlo mediante una Orden de Selección de SIEFORE en la que se indiquen las subcuentas cuyos recursos desea transferir, que podrán ser:

- I. Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
- II. Seguro del Retiro;
- III. Ahorro para el Retiro;
- IV. Aportaciones Voluntarias;
- V. Aportaciones Voluntarias con Perspectiva de Inversión de Largo Plazo;
- VI. Aportaciones Complementarias de Retiro;
- VII. Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo.

Para efecto de lo previsto en el párrafo anterior, los Trabajadores deberán observar lo siguiente:

- I. Tratándose de los recursos señalados en la fracción I anterior, los Trabajadores podrán presentar sus Ordenes de Selección de SIEFORE a través del Sitio Web SAR de Ordenes de Selección de SIEFORE, del Servicio Telefónico y/o a través de ventanilla de la Administradora que opere su cuenta individual;

- II. Tratándose de los recursos señalados en las fracciones II, III y VI anteriores, los Trabajadores únicamente podrán presentar sus Ordenes de Selección de SIEFORE a través del Sitio Web SAR de Ordenes de Selección de SIEFORE, y
- III. Tratándose de los recursos señalados en las fracciones IV, V y VII anteriores, los Trabajadores podrán presentar sus Ordenes de Selección de SIEFORE a través del Sitio Web SAR de Ordenes de Selección de SIEFORE y/o a través de ventanilla de la Administradora que opere su cuenta individual.

Sección II

De la recepción de las Ordenes de Selección de SIEFORE

VIGESIMA QUINTA.- Las Empresas Operadoras deberán recibir y atender las Ordenes de Selección de SIEFORE que los Trabajadores realicen, a través de los siguientes medios:

- I. Sitio Web SAR de Ordenes de Selección de SIEFORE, y
- II. Servicio Telefónico.

Las Empresas Operadoras deberán cumplir con los requisitos, lineamientos y características técnicas que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales para el Sitio Web SAR de Ordenes de Selección de SIEFORE y el Servicio Telefónico.

VIGESIMA SEXTA.- Para efecto de lo dispuesto en la regla anterior, las Empresas Operadoras deberán contar lo siguiente:

- I. Un Hipervínculo en la Página e-SAR al Sitio Web SAR de Ordenes de Selección de SIEFORE, que permita a los Trabajadores ingresar sus solicitudes, y
- II. Un número telefónico para la recepción de Ordenes de Selección de SIEFORE que preste servicio local en el Distrito Federal, y también cuente con acceso gratuito para las llamadas que realicen los Trabajadores desde cualquier entidad federativa.

VIGESIMA SEPTIMA.- En el caso de Ordenes de Selección de SIEFORE relativas a la transferencia de saldos de las Subcuentas del Seguro de Retiro y/o de Ahorro para el Retiro, las Empresas Operadoras deberán incluir en el Sitio Web SAR de Ordenes de Selección de SIEFORE, la información y las páginas web que se determinen en el Manual de Procedimientos Transaccionales, con el objeto de proveer a los Trabajadores de la mayor información que les permita tomar la decisión para la inversión de sus recursos.

VIGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras podrán recibir Ordenes de Selección de SIEFORE para los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, así como para las Aportaciones Voluntarias, Voluntarias con Perspectiva de Inversión de Largo Plazo y/o de Ahorro a Largo Plazo a través de ventanilla, siempre que dispongan de los mecanismos técnicos, operativos y de sistemas para atender dichas Ordenes en el mismo momento en que el Trabajador esté solicitando la transferencia de dichos recursos de una Sociedad de Inversión a otra, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

En este caso, las Administradoras podrán contratar los servicios de Empresas Auxiliares para la recepción de dichas Ordenes. Sin perjuicio de lo anterior, las Administradoras serán responsables de la actuación de las Empresas Auxiliares con relación a los servicios que presten y a las Ordenes de Selección de SIEFORE que reciban.

VIGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras, para efecto de lo dispuesto en la regla anterior, deberán poner a disposición de las Administradoras y, en su caso, de las Empresas Auxiliares, un Sitio Web distinto al que reciba las Ordenes de Selección de SIEFORE, el cual permita validar, En Línea, las Ordenes que las Administradoras y las Empresas Auxiliares reciban a través de ventanilla.

Las Empresas Operadoras deberán instalar y operar el Sitio Web señalado en el párrafo anterior, de acuerdo con los lineamientos y características técnicas que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRIGESIMA.- Las Empresas Operadoras deberán asegurarse de que el servicio proporcionado por los Sitios Web a que se refieren las reglas vigésima quinta y vigésima novena anteriores, estén disponibles las veinticuatro horas del día de los siete días de la semana.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez por semana las Empresas Operadoras podrán suspender temporalmente los servicios de los Sitios Web antes señalados, para realizar respaldos de información, dar mantenimiento a la infraestructura tecnológica y efectuar la aplicación de cambios que deriven de lo dispuesto en estas reglas generales en dichos Sitios. En este caso, las Empresas Operadoras deberán informar las fechas y horarios de suspensión temporal del servicio a los Trabajadores y a las Administradoras a través del Sitio Web correspondiente.

Sección III

De la atención de Ordenes de Selección de SIEFORE a través del Sitio Web SAR de Ordenes de Selección de SIEFORE y del Servicio Telefónico

TRIGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras, tratándose de Ordenes de Selección de SIEFORE que se reciban a través del Sitio Web SAR de Ordenes de Selección de SIEFORE, deberán validar la CLIP y Clave de Seguridad de cada Trabajador que realice una Orden de Selección de SIEFORE.

Tratándose de Ordenes de Selección de SIEFORE que se reciban a través del Servicio Telefónico, las Empresas Operadoras deberán validar la CLIP y Clave de Seguridad del Trabajador a través del SIRV. En este caso, las Empresas Operadoras deberán instalar y operar el SIRV de acuerdo con los lineamientos y características técnicas que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras deberán validar y determinar la procedencia de las Ordenes de Selección de SIEFORE que reciban a través del Sitio Web SAR de Ordenes de Selección de SIEFORE o del Servicio Telefónico, conforme a lo dispuesto en la Sección V del presente Capítulo y en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRIGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras deberán permitir que los Trabajadores, mediante un formato establecido en el Sitio Web SAR de Ordenes de Selección de SIEFORE o, en su caso, a través del SIRV, proporcionen los siguientes datos:

I. Datos del Trabajador:

- a.** CLIP;
- b.** Clave de Seguridad, y
- c.** Dirección de correo electrónico.

II. Sociedad de Inversión Receptora, por cada subcuenta que el Trabajador desee transferir.

Las Empresas Operadoras deberán sujetarse a los formatos, especificaciones técnicas y condiciones de operación del SIRV que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección IV

De la atención de Ordenes de Selección de SIEFORE a través de ventanilla

TRIGESIMA TERCERA.- Las Administradoras, o en su caso, las Empresas Auxiliares, a través de ventanilla, deberán poner a disposición de los Trabajadores que deseen transferir sus recursos de una Sociedad de Inversión a otra, un formato que deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. Datos del Trabajador:

- a.** Nombre(s), apellido paterno y apellido materno;
- b.** Número de Seguridad Social;
- c.** CURP, en su caso, y
- d.** Firma autógrafa. En caso de que el Trabajador no sepa o no pueda firmar, deberá imprimir su huella digital.

Lo dispuesto en el inciso b. de la presente fracción no será considerado como dato obligatorio tratándose de Trabajadores no Afiliados. En este caso el dato obligatorio será el señalado en el inciso c.

II. Información de la Orden de Selección de SIEFORE:

- a. Fecha y hora de recepción;
- b. Sociedad de Inversión Receptora, por cada subcuenta que el Trabajador desee transferir;
- c. Número de folio del formato, y
- d. Clave de confirmación o folio de rechazo, según corresponda.

Las Administradoras podrán poner a disposición de los Trabajadores el formato a que se refiere la presente regla a través de otros medios con los que cuenten.

TRIGESIMA CUARTA.- El Trabajador que desee transferir los recursos de su cuenta individual de una Sociedad de Inversión a otra, deberá entregar al funcionario de la Administradora, o en su caso, de la Empresa Auxiliar, los siguientes documentos:

- I. Original y copia simple del formato de Orden de Selección de SIEFORE debidamente llenado y firmado;
- II. Original y copia simple de su identificación oficial, que podrá ser cualquiera de las siguientes:
 - a. Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;
 - b. Pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores;
 - c. En caso de menores de edad que no cuenten con pasaporte, cualquier otro documento o identificación oficial con fotografía y firma o huella digital de los que se encuentren señalados en el catálogo que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales relativo a los procesos de registro o traspaso;

Tratándose de extranjeros, se deberá presentar el documento migratorio correspondiente.

En caso de que el Trabajador no pueda o no sepa firmar, deberá imprimir su huella digital en el documento a que se refiere la fracción I de la presente regla.

TRIGESIMA QUINTA.- Los funcionarios de las Administradoras, o en su caso, de las Empresas Auxiliares, que reciban de los Trabajadores la documentación a que se refiere la regla anterior, deberán verificar lo siguiente:

- I. Que en el formato de Orden de Selección de SIEFORE se encuentren asentados los datos mínimos que se establecen en la regla trigésima tercera anterior;
- II. Que el original y la copia simple de la identificación oficial no presenten tachaduras, raspaduras, enmendaduras, anotaciones o alteraciones en su contenido;
- III. Que al cotejar la copia simple de la identificación oficial contra su original, la primera sea copia fiel y exacta de la última, y
- IV. Que la firma del Trabajador asentada en el formato de Orden de Selección de SIEFORE, corresponda a la firma de la identificación presentada por el Trabajador. En caso de que éste no pueda o no sepa firmar, que en los documentos señalados se encuentre impresa su huella digital.

TRIGESIMA SEXTA.- Los funcionarios de las Administradoras, o en su caso, de las Empresas Auxiliares, que hayan recibido la documentación a que se refiere la regla trigésima cuarta anterior, verificada la información y la identificación del Trabajador, deberán entregarle su identificación original.

TRIGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras deberán validar, En Línea, las Ordenes de Selección de SIEFORE que cumplan con lo dispuesto en la regla trigésima quinta anterior, a través del Sitio Web que pongan a su disposición las Empresas Operadoras, y determinar la procedencia de dichas órdenes conforme a lo dispuesto en la Sección siguiente y en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección V**De la validación de las Ordenes de Selección de SIEFORE**

TRIGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras, durante la atención de una Orden de Selección de SIEFORE, deberán validar En Línea en su base de datos, conforme a los criterios establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales, lo siguiente:

- I. Que la transferencia de recursos sea procedente de acuerdo con los Prospectos de Información de las Sociedades de Inversión seleccionadas de la Administradora que opera la cuenta individual del Trabajador;
- II. Que no se solicite la modificación de la inversión de las Aportaciones Voluntarias que estén invertidas en la Sociedad de Inversión Básica 1, a la Sociedad de Inversión Básica 2;
- III. Que no se solicite la modificación de la inversión de las Aportaciones Voluntarias que estén invertidas en Sociedades de Inversión Adicionales de corto plazo, a Sociedades de Inversión Adicionales de largo plazo, o a las Sociedades de Inversión Básicas;
- IV. Que no se solicite la modificación de la inversión de las Aportaciones Voluntarias con Perspectiva de Inversión de Largo Plazo y/o de Ahorro a Largo Plazo que estén invertidas en Sociedades de Inversión Adicionales de largo plazo, a las Sociedades de Inversión Adicionales de corto plazo, o a las Sociedades de Inversión Básicas;
- V. Que no se solicite la inversión de las Aportaciones Complementarias de Retiro que estén invertidas en Sociedades de Inversión Adicionales de largo plazo, o Sociedades de Inversión Básicas, a las Sociedades de Inversión Adicionales de corto plazo;
- VI. Que si se trata de un Trabajador de 56 años de edad o más, no solicite que los recursos de la Subcuenta de Retiro Cesantía en Edad Avanzada y Vejez se inviertan en la Sociedad de Inversión Básica 2;
- VII. Que la cuenta individual no se encuentre identificada con el indicativo "Trabajador de 56 años", en los casos en que el Trabajador solicite que sus recursos de las Subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, sean invertidos en la Sociedad de Inversión Básica 2;
- VIII. Que no se encuentre pendiente de ser ejecutada otra Orden de Selección de SIEFORE recibida con anterioridad para los mismos recursos cuya transferencia se esté solicitando;
- IX. Que la cuenta individual no se encuentre en proceso de traspaso a otra Administradora, de retiro parcial o total de recursos, de unificación o de separación de cuentas, de devolución de pagos sin justificación legal, o se encuentre sujeta a un proceso ante alguna autoridad judicial o del trabajo;
- X. Que no se trate de transferencia de recursos de la Subcuenta de Pensión Garantizada, o de la Subcuenta de Retiros Programados, y
- XI. Los demás criterios que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Para efecto de lo dispuesto en la fracción I de la presente regla, las Administradoras serán las responsables de informar a las Empresas Operadoras las modificaciones a los Prospectos de Información de sus Sociedades de Inversión que sean aprobadas por la Comisión, conforme a los lineamientos y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

TRIGESIMA NOVENA.- Las Empresas Operadoras que reciban solicitudes de validación de Ordenes de Selección de SIEFORE de las Administradoras, deberán verificar que dichas solicitudes cumplan con lo dispuesto en la regla anterior.

CUADRAGESIMA.- Las Empresas Operadoras, como resultado de la validación de la Orden de Selección de SIEFORE, deberán emitir alguno de los siguientes resultados:

- I. Aceptada, o
- II. Rechazada, por no cumplir con alguno de los supuestos establecidos en la regla trigésima octava anterior.

En este supuesto, las Empresas Operadoras deberán informar a los Trabajadores, o a la Administradora, la causa del rechazo de su solicitud, así como el procedimiento que deberán seguir para corregir dicha causa.

En caso de que la Orden de Selección de SIEFORE haya sido "Aceptada", conforme a lo dispuesto en la fracción I anterior, las Empresas Operadoras deberán emitir una clave de confirmación de la operación.

En caso de que la Orden de Selección de SIEFORE haya sido "Rechazada", conforme a lo dispuesto en la fracción II anterior, las Empresas Operadoras deberán emitir un folio de rechazo de la operación en el que se indique el motivo del mismo, de acuerdo con los supuestos establecidos en la regla anterior.

CUADRAGESIMA PRIMERA.- Las Empresas Operadoras deberán proporcionar, En Línea, la clave de confirmación, o el folio de rechazo, al Trabajador o a la Administradora que esté solicitando la transferencia de recursos de las Subcuentas de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, del Seguro de Retiro, de Ahorro para el Retiro, de Aportaciones Voluntarias, Voluntarias con Perspectiva de Inversión de Largo Plazo y/o de Ahorro a Largo Plazo, por alguno de los medios a que se refieren las reglas vigésima quinta o vigésima octava, según corresponda. En todo caso, el tiempo de respuesta de las Empresas Operadoras no deberá exceder de un minuto.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán actualizar en la Base de Datos Nacional SAR, y en su caso, en la porción correspondiente de la BDSAR-NO-AFILIADOS, la información relativa a las Ordenes de Selección de SIEFORE que hayan sido aceptadas, conforme a lo previsto al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CUADRAGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras, tratándose de Ordenes de Selección de SIEFORE recibidas a través de ventanilla, al término del proceso de validación deberán entregar a los Trabajadores una copia del formato de Orden de Selección de SIEFORE, en el que se indique la clave de confirmación, o el folio de rechazo, que corresponda al resultado de la validación realizada por las Empresas Operadoras conforme a lo dispuesto en la regla trigésima octava anterior.

CUADRAGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras deberán enviar diariamente a cada una de las Administradoras, las Ordenes de Selección de SIEFORE que hayan sido "Aceptadas" como resultado del proceso de validación, de acuerdo con los formatos, criterios y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección VI

De la ejecución de la Orden de Selección de SIEFORE

CUADRAGESIMA CUARTA.- Las Administradoras deberán ejecutar las Ordenes de Selección de SIEFORE, a más tardar, el día hábil siguiente a la fecha en que hayan recibido la información a que se refiere la regla anterior.

Las Administradoras deberán invertir los recursos que reciba de acuerdo con la Orden de Selección de SIEFORE, a partir de la fecha en que haya actualizado sus registros electrónicos y su base de datos.

Las Administradoras deberán establecer en su manual de inversión, dentro de los plazos señalados en los párrafos primero y segundo de la presente regla, el día cierto en el que se ejecutarán las Ordenes de Selección de SIEFORE que reciban, de acuerdo con la hora de recepción de la información a que se refiere la regla anterior.

CUADRAGESIMA QUINTA.- Las Administradoras, el mismo día en que realicen las operaciones de compra y venta de acciones de las Sociedades de Inversión correspondientes a las Ordenes de Selección de SIEFORE, deberán informar a las Empresas Operadoras de la conclusión de la ejecución de cada Orden, conforme a los lineamientos y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CUADRAGESIMA SEXTA.- Las Administradoras, el día en que realicen las operaciones de compra y venta de acciones de las Sociedades de Inversión correspondientes a las Ordenes de Selección de SIEFORE, deberán registrar los movimientos en cada una de las subcuentas de la cuenta individual, asociando como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento;
- II. Fecha en que se recibió la Orden de Selección de SIEFORE;
- III. Fecha de compraventa de acciones;
- IV. Tipo de movimiento;
- V. Número de acciones involucradas en la operación, por cada Sociedad de Inversión;
- VI. Importe asociado al tipo de movimiento;
- VII. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento;
- VIII. Precio de compra de las acciones, por cada Sociedad de Inversión, y
- IX. Precio de venta de las acciones, por cada Sociedad de Inversión.

CUADRAGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras y las Empresas Operadoras deberán integrar y mantener actualizada una base de datos con la información de cada Orden de Selección de SIEFORE que reciban. Dicha base de datos deberá contener al menos la siguiente información:

- I. Clave de confirmación de operación, o folio de rechazo, de la Orden de Selección de SIEFORE;
- II. Datos de Identificación del Trabajador, incluyendo:

- a. Nombre(s), apellido paterno y apellido materno;
- b. Número de seguridad social;
- c. CURP, en su caso, y
- d. Registro Federal de Contribuyentes.

Lo dispuesto en el inciso b. de la presente fracción, no será considerado como dato obligatorio en el caso de Trabajadores no Afiliados. En este supuesto el dato obligatorio será el señalado en el inciso c.

- III. Fechas y horas exactas de:

- a. Recepción de la Orden de Selección de SIEFORE, y
- b. Ejecución de la Orden de Selección de SIEFORE, en su caso.

- IV. Medio de recepción de la Orden de Selección de SIEFORE;

- V. Información de la Orden de Selección de SIEFORE relativa a transferencia de saldos, indicando:

- a. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento;
- b. Subcuentas asociadas al tipo de movimiento;
- c. Número de acciones involucradas en la operación, por cada Sociedad de Inversión;
- d. Precio de compra de las acciones, por cada Sociedad de Inversión, y
- e. Precio de venta de las acciones, por cada Sociedad de Inversión.

- VI. La demás que señale el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Administradoras y las Empresas Operadoras deberán tener a disposición de la Comisión la información de la base de datos a que se refiere la presente regla de acuerdo con los términos y formatos que señale el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección VII

Del informe a los Trabajadores

CUADRAGESIMA OCTAVA.- Las Empresas Operadoras deberán enviar el resultado de la ejecución de cada Orden de Selección de SIEFORE al correo electrónico que el Trabajador haya registrado en la solicitud de transferencia, así como al correo electrónico que el Trabajador haya proporcionado al solicitar su CLIP.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán poner a disposición de los Trabajadores el resultado de la ejecución de cada Orden a través del Sitio Web SAR de Ordenes de Selección de SIEFORE, a partir del día siguiente a la fecha en que se ejecuten las Ordenes de Selección de SIEFORE y durante un plazo mínimo de treinta días naturales.

Las Empresas Operadoras deberán incluir la información señalada en las fracciones II a VI de la regla anterior, en el resultado que pongan a disposición de los Trabajadores.

CUADRAGESIMA NOVENA.- Las Administradoras deberán incluir la información relativa a las Sociedades de Inversión en las que se encuentren invertidos los recursos de la cuenta individual en el siguiente estado de cuenta que emitan para los Trabajadores, especificando la información de cada subcuenta, así como las Sociedades de Inversión en las que se inviertan dichas subcuentas, de acuerdo con las Ordenes de Selección de SIEFORE que ejecuten durante el periodo que comprenda dicho estado de cuenta.

QUINCAGESIMA.- Las Administradoras que reciban Ordenes de Selección de SIEFORE, deberán integrar la documentación a que se refiere la regla trigésima cuarta en el expediente del Trabajador. Lo anterior, en un plazo que no deberá exceder de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de la ejecución de cada Orden de Selección de SIEFORE.

CAPITULO VI

DE LA INVERSION DE LOS RECURSOS DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ Y, EN SU CASO, LOS QUE CORRESPONDAN A LAS SUBCUENTAS MAROP, DE LOS TRABAJADORES DE 56 AÑOS DE EDAD O MAS

Sección I

De la localización de cuentas individuales de Trabajadores de 56 años de edad o más

QUINCUAGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras deberán localizar en sus bases de datos las cuentas individuales que correspondan a Trabajadores que hayan cumplido 56 años de edad. A tal efecto, las Administradoras deberán proceder como sigue:

- I. A más tardar el último día hábil del mes de junio de cada año, deberán localizar las cuentas individuales que correspondan a Trabajadores que haya cumplido 56 años de edad entre el 1 de enero y el 30 de junio del mismo año;
- II. A más tardar el último día hábil del mes diciembre de cada año, deberán localizar las cuentas individuales que correspondan a Trabajadores que hayan cumplido 56 años de edad entre el 1 de julio y el 31 de diciembre del mismo año.

Las Administradoras deberán proporcionar a las Empresas Operadoras, de manera electrónica, la información relativa al resultado de la localización de cuentas individuales que realicen, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se realice dicha localización, conforme a lo previsto en la presente Sección, indicando los datos de cada cuenta individual identificada en sus bases de datos con el indicativo "Trabajador de 56 años".

Las Administradoras deberán mantener actualizada la información a que se refiere la presente regla, conforme a los plazos, lineamientos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

QUINCUAGESIMA SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que reciban de las Administradoras la información a que se refiere la regla anterior, deberán localizar las cuentas individuales que correspondan a la información recibida de cada Administradora y actualizar la Base de Datos Nacional SAR y, en su caso, en la porción correspondiente de la BDSAR-NO-AFILIADOS, conforme a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

QUINCUAGESIMA TERCERA.- Las Administradoras, respecto de las cuentas individuales que tengan el indicativo "Trabajador de 56 años", deberán localizar en sus bases de datos aquellas que tengan recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez y, en su caso, los que correspondan a las Subcuentas MAROP, en la Sociedad de Inversión Básica 2, o en otra Sociedad de Inversión cuyo régimen sea indicado para Trabajadores menores de 56 años de edad.

Asimismo, las Administradoras, en los mismos plazos señalados en la regla anterior, deberán adicionar a las cuentas individuales que localicen conforme al criterio mencionado en el párrafo anterior, el indicativo "Cuenta en transferencia por 56 años".

Las Administradoras deberán proporcionar a las Empresas Operadoras, de manera electrónica, la información relativa al resultado de la localización de cuentas individuales que realicen, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se realice dicha localización, conforme a lo previsto en la presente Sección, indicando los datos de cada cuenta individual identificada en sus bases de datos con el indicativo "Trabajador de 56 años".

Las Administradoras deberán mantener actualizada la información a que se refiere la presente regla, conforme a los plazos, lineamientos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección II

Del proceso de transferencia de recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez y, en su caso, los que correspondan a las Subcuentas MAROP, de Trabajadores de 56 años de edad o más

QUINCUAGESIMA CUARTA.- Las Administradoras, el último día hábil de los meses de junio y de diciembre de cada año, según corresponda al mes en que la cuenta individual haya sido identificada por primera vez como "Cuenta en transferencia por 56 años", deberán obtener la suma del número total de las acciones que representen el saldo de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez y, en su caso, los que correspondan a las Subcuentas MAROP, y dividirlo en décimos.

QUINCUAGESIMA QUINTA.- Las Administradoras transferirán semestralmente a la Sociedad de Inversión Básica 1, los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez y, en su caso, los que correspondan a las Subcuentas MAROP, que representen la venta de un décimo del número de acciones determinado conforme a lo dispuesto en la regla anterior, de la cuenta individual identificada como “Cuenta en transferencia por 56 años”,

QUINCUAGESIMA SEXTA.- Las Administradoras, en la décima y última transferencia semestral, deberán vender la cantidad restante de las acciones que aún correspondan a los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez y, en su caso, los que correspondan a las Subcuentas MAROP, en la Sociedad de Inversión Transferente.

A partir de la fecha en que se realice la última transferencia de recursos, las subcuentas antes mencionadas de la cuenta individual deberán registrar ceros en las Sociedades de Inversión Transferentes.

QUINCUAGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras deberán realizar la venta semestral de acciones de la Sociedad de Inversión Transferente, el día en que reciban de las Instituciones de Crédito Liquidadoras la transferencia de recursos correspondiente al proceso de recaudación de recursos de los bimestres terceros y sextos de cada año, conforme a lo dispuesto en las reglas generales relativas a la administración de cuentas individuales, expedidas por la Comisión.

Lo anterior, a partir de la fecha en que la cuenta individual haya sido identificada como “Cuenta en transferencia por 56 años”, hasta la décima transferencia semestral, o antes, si se han agotado los recursos de la Sociedad de Inversión Transferente a causa de una disposición parcial de recursos efectuada por el Trabajador.

QUINCUAGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se realicen las operaciones de compra y venta de acciones de las Sociedades de Inversión correspondientes a cada transferencia semestral, deberán registrar los movimientos en las subcuentas de cada cuenta individual que tenga el indicativo “Cuenta en transferencia por 56 años”, asociando como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuentas asociadas al movimiento:
 - a. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
 - b. En su caso, MAROP;
- II. Fecha de compra y venta de acciones;
- III. Número de transferencia recurrente a la que corresponde;
- IV. Tipo de movimiento:
 - a. Venta de acciones de los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez de la Sociedad de Inversión Transferente;
 - b. Compra de acciones de los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez de la Sociedad de Inversión Receptora;
 - c. En su caso, venta de acciones de los recursos de las Subcuentas MAROP de la Sociedad de Inversión Transferente;
 - d. En su caso, compra de acciones de los recursos de las Subcuentas MAROP de la Sociedad de Inversión Receptora;
- V. Número de acciones involucradas en la operación, por cada Sociedad de Inversión;
- VI. Importe asociado al tipo de movimiento;
- VII. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento;
- VIII. Precio de compra de las acciones, por cada Sociedad de Inversión, y
- IX. Precio de venta de las acciones, por cada Sociedad de Inversión.

QUINCUAGESIMA NOVENA.- Sin perjuicio de lo previsto en la presente Sección, el Trabajador titular de una cuenta individual que tenga el indicativo “Cuenta en transferencia por 56 años” podrá ejercer, en cualquier momento, su derecho a transferir los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez

y, en su caso, los que correspondan a las Subcuentas MAROP, a fin de acelerar el proceso de transferencia por 56 años de edad. A tal efecto, el trabajador deberá instruir a la Administradora, mediante una Orden de Selección de SIEFORE conforme a lo dispuesto en el Capítulo V de las presentes reglas generales.

En este caso, los recursos restantes de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez y, en su caso, los que correspondan a las Subcuentas MAROP, en la Sociedad de Inversión Básica 2, deberán transferirse en una sola exhibición a la Sociedad de Inversión Básica 1, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Sección.

SEXAGESIMA.- Las Administradoras deberán incluir la información relativa a cada transferencia semestral de recursos que realicen conforme a lo previsto en la presente Sección, o bien, la transferencia en una sola exhibición que se haya realizado conforme a lo dispuesto en la regla anterior, en el siguiente estado de cuenta que emitan.

Sección III

De la inversión del flujo futuro de las aportaciones de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez y, en su caso, los que correspondan a las Subcuentas MAROP, de los Trabajadores de 56 años de edad o más

SEXAGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras serán responsables de que a partir del bimestre siguiente a la fecha en que una cuenta individual haya sido identificada primera vez con el indicativo “Trabajador de 56 años”, los flujos futuros de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y, en su caso, los que correspondan a las Subcuentas MAROP, se inviertan en la Sociedad de Inversión Básica 1.

Sección IV

De la información de la inversión de los recursos de los Trabajadores

SEXAGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras, de acuerdo con la información correspondiente a las Cuentas individuales que tuvieran registrada en sus bases de datos, deberán enviar a las Empresas Operadoras lo siguiente:

- I. Cuentas individuales marcadas con el indicativo “Trabajador de 56 años”;
- II. Cuentas individuales de Trabajadores Registrados menores de 56 años, y
- III. La o las Sociedades de Inversión en las que se encuentren invertidos los recursos de cada Trabajador, por subcuenta.

La información a que se refiere la presente regla, deberá enviarse a las Empresas Operadoras de manera electrónica, conforme a los plazos, formatos, condiciones y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEXAGESIMA TERCERA.- Las Empresas Operadoras deberán mantener actualizada la información a que se refiere la regla anterior, de conformidad con los plazos, lineamientos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPITULO VII

DE LAS TRANSFERENCIAS INDEBIDAS

SEXAGESIMA CUARTA.- El Trabajador que detecte que los recursos de su cuenta individual fueron objeto de una transferencia que él no haya ordenado, podrá manifestarlo ante la Administradora que opera su cuenta individual por escrito, a través del Sitio Web de la Administradora, o mediante el Servicio Telefónico de la misma.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Trabajador lo haga del conocimiento de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, o de la Comisión.

SEXAGESIMA QUINTA.- En caso de que la Comisión, en el ejercicio de sus facultades de supervisión, detecte Transferencias Indebidas, las Administradoras deberán proceder conforme a lo dispuesto en la regla siguiente. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedoras de conformidad con la Ley.

SEXAGESIMA SEXTA.- En caso de que la Administradora, o la Comisión, concluyan que los recursos de la cuenta individual fueron objeto de una Transferencia Indebida, así como en los casos en que así lo resuelva otra autoridad competente a la que haya acudido el trabajador, las Administradoras deberán proceder como sigue:

- I. Transferir los recursos que correspondan del Trabajador, a la Sociedad de Inversión en la que debieron haberse invertido, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que se haya determinado la Transferencia Indevida;
- II. En caso de que se presenten minusvalías en la Sociedad de Inversión en la que se hayan invertido indebidamente los recursos del Trabajador, las Administradoras, con cargo a su capital social, en el mismo plazo señalado en la fracción anterior, deberán efectuar el pago mediante depósito de la suma que resulte, en cada subcuenta de la cuenta individual de que se trate, de calcular la diferencia positiva del saldo de las subcuentas objeto de la Transferencia Indevida, respecto del saldo que se hubiera obtenido si se hubiera mantenido invertido en la Sociedad de Inversión Elegida, o en la Sociedad de Inversión Asignada, desde la fecha de liquidación de la Transferencia Indevida.
- III. En caso de que se presenten plusvalías en la Sociedad de Inversión en la que se hayan invertido indebidamente los recursos del Trabajador, las Administradoras, al momento de realizar la transferencia a que se refiere la fracción I anterior, deberán incluir los rendimientos obtenidos por los recursos del Trabajador afectado durante el tiempo en que estuvieron invertidos en la Sociedad de Inversión Transferente.

SEXAGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras deberán notificar al Trabajador dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que realicen la devolución de los recursos y el resarcimiento por Transferencias Indevidas. A tal efecto, deberán enviar una constancia a la dirección de correo electrónico que, en su caso, haya sido proporcionada por el Trabajador.

Las Administradoras deberán enviar la constancia a que se refiere el párrafo anterior, a través de correo certificado, de una empresa servicios especializados de mensajería o por cualquier otro medio que proporcione acuse de recibo con el que se acredite, que dicha notificación fue recibida en el domicilio que el trabajador haya señalado en el Sitio Web o en el que las Administradoras tengan registrado en sus bases de datos, o bien, en el que se asiente la razón por la que dicha constancia no pudo ser entregada, en los siguientes casos:

- I. Cuando no cuenten con una dirección de correo electrónico, o
- II. Cuando la dirección de correo electrónico proporcionada por el trabajador no remita acuse de recibo.

El acuse de recibo que proporcione el correo certificado, la empresa servicios especializados de mensajería, o bien, el medio que utilice la Administradora conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá ser electrónico, siempre y cuando, en caso de que así se requiera, las Administradoras puedan obtener el acuse impreso.

Las Administradoras en un plazo que no deberá exceder de treinta días hábiles contado a partir de la fecha en que deban realizar la notificación a que se refiere la presente regla, deberán obtener los acuses, ya sea electrónicos o impresos, con los que se acredite la notificación, o bien, en los que se asiente la causa por la que la notificación no pudo ser realizada. Asimismo, las Administradoras deberán mantener a disposición de la Comisión, la información con la que acrediten haber realizado la notificación al trabajador, conforme a lo dispuesto en la presente regla.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas generales entrarán en vigor a los noventa días naturales siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en la regla segunda transitoria siguiente.

SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras deberán remitir el Manual de Procedimientos Transaccionales a la Comisión, dentro de un plazo de sesenta días naturales, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación de las presentes reglas generales en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, las Empresas Operadoras contarán con un plazo de setenta y cinco días naturales, contado a partir del día siguiente a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de las presentes reglas generales, para realizar las adecuaciones necesarias a fin de que el Sitio Web SAR de Ordenes de Selección de SIEFORE cumpla con lo dispuesto en las presentes reglas generales.

TERCERA.- En caso de que a la fecha de entrada en vigor de las presentes disposiciones generales, las Administradoras no hayan modificado los estatutos y los prospectos de información de sus Sociedades de Inversión Adicionales a efecto de adecuarlos a lo previsto en la regla tercera transitoria de la Circular CONSAR 15-18, "Modificaciones y adiciones a las reglas generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro emitidas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de septiembre de 2006, las Sociedades de Inversión Adicionales que operen, deberán ser consideradas para todos los efectos, como Sociedades de Inversión Adicionales de corto plazo.

CUARTA.- A la entrada en vigor de las presentes reglas generales, se derogan las siguientes reglas:

- I. Las reglas nonagésima octava a centésima segunda del Capítulo Único del Título Quinto, de la Circular CONSAR 07-12, "Reglas Generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el registro de trabajadores", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2006;
- II. Las fracciones LXVIII, LXXX, LXXXI, XCIII, XCIV y CXI de la regla segunda, así como las reglas octogésima segunda, octogésima novena, y nonagésima novena a centésima cuadragésima cuarta, de la Circular CONSAR 22-12, "Reglas generales sobre la administración de cuentas individuales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2006;
- III. Las reglas cuadragésima novena, quincuagésima y quincuagésima primera, de la Circular CONSAR 28-13, "Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR para el traspaso de cuentas individuales de los trabajadores", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2006;
- IV. Las reglas vigésima cuarta, vigésima quinta, vigésima sexta y vigésima séptima de la Circular CONSAR 42-2, "Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la unificación de cuentas individuales", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2005;
- V. Los párrafos séptimo y octavo de la regla centésima décima sexta de la Circular CONSAR 47-2, "Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para la aclaración y corrección del número de seguridad social utilizado para la identificación de las cuentas individuales", modificada y adicionada por la Circular CONSAR 47-3, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 11 de octubre de 2004 y 21 de octubre de 2005, respectivamente;
- VI. La Sección II, que comprende las reglas sexagésima tercera a sexagésima séptima; la Sección III, que comprende las reglas sexagésima octava a septuagésima; la Sección IV, que comprende las reglas septuagésima primera y septuagésima segunda, del Capítulo IV del Título Segundo; la Sección III, que comprende las reglas centésima cuadragésima primera a centésima cuadragésima quinta; la Sección IV, que comprende las reglas centésima cuadragésima sexta a centésima cuadragésima octava, y la Sección V, que comprende las reglas centésima cuadragésima novena y centésima quincuagésima, del Capítulo II del Título Cuarto; la Sección III, que comprende las reglas centésima octogésima sexta a centésima nonagésima primera; la Sección IV, que comprende las reglas centésima nonagésima segunda a centésima nonagésima cuarta; la Sección V, que comprende las reglas centésima nonagésima quinta y centésima nonagésima sexta, del Capítulo II del Título Quinto, de la Circular CONSAR 60-1, "Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el registro, administración de cuentas individuales, traspaso y disposición de recursos de trabajadores no afiliados", modificada y adicionada por la Circular CONSAR 60-2, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 2 de agosto de 2005 y 5 de julio de 2006, respectivamente.

QUINTA.- Se derogan todas aquellas disposiciones expedidas por la Comisión que se opongan a lo dispuesto en las presentes reglas generales.

México, D.F., a 21 de diciembre de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Moisés Schwartz Rosenthal**.- Rúbrica.